

## DIVISIÓN INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

### SANCIONA A "MANUEL ORLANDO LLANOS CORTÉS", POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

#### VISTOS:

La Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1, de 1978, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; la Norma Chilena NCh64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa"; la Resolución Exenta SEC N° 535, de 2011, que delega facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón; y;

#### CONSIDERANDO:

1º Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1º de la Resolución Exenta N°19.049, de 2017, la entidad de muestreo TRUST CONTROL INTERNACIONAL se constituyó con fecha 23 de junio de 2021, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Arturo Prat N° 446, comuna de Ninhue. establecimiento cuya operación corresponde a don Manuel Orlando Llanos Cortés, RU . En virtud de lo anterior, la entidad de muestreo antes aludida, tomó la muestra de combustible identificada como M97L3TCI-806, correspondiente a gasolina de 97 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 6, abastecida por el tanque N° 3, de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello 10111, 10112 y 10113, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° 10111, en tanto que la muestra 10112 quedó en poder de ENEX en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente. Por otra parte, la muestra de combustible con sello N° 10113 fue tomada con la finalidad de ser analizada.

2º Que, la muestra de combustible, correspondiente a gasolina de 97 octanos, identificada con el N° de sello 10113, fue reportada por el laboratorio ENEX, verificándose en dicho procedimiento un resultado de 93,4 octanos para el parámetro "Nº de Octano Research (NOR)", circunstancia que consta en el informe de ensayo 0688-2021-0, contraviniéndose en definitiva lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la NCh64Of.1995.

3º Que, por medio de Oficio Ordinario N° 80497, de fecha 26 de julio de 2021, se instruyó el almacenamiento de la muestra con N° de sello 10111.

4º Que, visto lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 2º; 3, N° 23; 15º y 17º de la Ley N° 18.410, y lo dispuesto por los artículos 6º y 14º, letra c) del Decreto N° 119, de 1989, que aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se formuló mediante Oficio Ordinario N° 86658, de fecha 15 09 2021, el siguiente cargo en contra de don Manuel Orlando Llanos Cortés, F , domiciliado para estos efectos en Arturo Prat N° 446, comuna de Ninhue, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada:



Caso:1615223 Acción:2943140 Documento:2898610

VºBº ALC/MLZ/PLS

1/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943140&pd=2898610&pc=1615223>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

- 4.1. "Expedir gasolina de 93,4 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 97, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, en relación con el artículo 4º del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979 del Ministerio de Minería, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del mismo Ministerio".

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

5º Que, además mediante Oficio Ord. N° 86658, de 2021, se instruyó a don Manuel Orlando Llanos Cortés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3ºA de la Ley 18.410, para que en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañara ante esta Superintendencia los antecedentes que se detallan a continuación:

- 5.1. Copia del balance financiero de la instalación correspondiente al último año tributario.
- 5.2. Copia de todos los informes de análisis de las muestras tomadas durante los años 2020 y 2021.

6º Que, mediante ingreso OP N° 37, de 01 de octubre de 2021, el inculpado presentó sus descargos señalando en síntesis lo siguiente:

- 6.1. Que, con fecha 27 de septiembre de 2021 recibieron dos Oficios Ordinarios, correspondiente a los N°s 80497 y 86658.
- 6.2. Que, cabe destacar que Correos de Chile en la comuna de Ninhue no dispone de despacho y atención continua por lo que ambos documentos se recepcionaron en la fecha antes indicada.
- 6.3. Que, con fecha 09 de julio de 2021 se hizo ingreso en la Dirección Regional SEC Ñuble, un documento donde exponen su preocupación por lo sucedido producto de la información que ha entregado la empresa Trust Control International.
- 6.4. Que, en dicha ocasión se expresó lo siguiente:
  - 6.4.1. Con fecha 23 de junio de 2021 la empresa de muestreo Trust Control International se constituyó en las instalaciones de venta de combustible con la finalidad de tomar muestras para ser analizadas.
  - 6.4.2. Según acta de toma de muestra N° 795, se tomó una muestra de gasolina 97 octanos, arrojando un valor de 93,4 según informe de ensayos N° 0688-2021-0 (adjunta copia de ambos documentos).
  - 6.4.3. Se efectuaron compras de gasolina 93 y 97 octanos el día 17 de junio, factura N° 367632 y anteriormente el 12 de junio, factura N° 367525, que acompaña en esta presentación.
  - 6.4.4. Debido a las continuas alzas en el precio de los combustibles, han mantenido los estanques al máximo de su capacidad, y como lo indica la factura N° 367632, de fecha 17 de junio de 2021, que da cuenta de la compra de 6000 y 4000 litros de gasolina 93 y 97 octanos, respectivamente, es imposible que se haya producido un error en la descarga pues la capacidad de los estanques no lo hubiese permitido.
  - 6.4.5. Por otro lado, adjunta análisis de laboratorio enviado por su proveedor JLC Combustibles, que corresponde a las últimas compras de combustibles de 97 octanos.
- 6.5. Que, por otra parte, se hace presente que se acompaña la documentación solicitada en el punto 6.1 y 6.2 del Oficio N° 86658.
- 6.6. Que, respecto del balance financiero cabe mencionar que Manuel Llanos es una empresa de persona natural que desarrolla diversos giros comerciales, por lo tanto,



Caso:1615223 Acción:2943140 Documento:2898610  
Vº Bº ALC/MLZ/PLS

2/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943140&pd=2898610&pc=1615223>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

el balance incluye también giro de supermercado y ferretería, además de la venta de combustibles.

- 6.7. Que, acompaña los siguientes documentos:
  - 6.7.1. Copia de carta ingresada en SEC con fecha 09 de julio de 2021.
  - 6.7.2. Copia de Acta N° 795, de fecha 23 de junio de 2021.
  - 6.7.3. Copia de Toma de Conocimiento de Estación de Servicio Sorteada, de fecha 23 de junio de 2021.
  - 6.7.4. Copia de factura N°s 367632, de fecha 17-06-2021 y 367525, de fecha 12-06-2021, emitidas por Jose Luis Capdevilla Honorato.
  - 6.7.5. Copia de Informe de Análisis N°s 9497 y 9653, de fecha 08 y 14 de junio de 2021, respectivamente, correspondientes a gasolina de 97 octanos, emitido por Enap Refineria Biobío.
  - 6.7.6. Copia de Balance General, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - 6.7.7. Copia de informe de análisis asociados a muestreros realizados el 22-01-2020 a petróleo diésel (0128-2020-0), 17-02-2020 a petróleo diésel (0208-2021-0), 20-04-2020 a petróleo diésel (0510-2020-0), 20-04-2020 a gasolina 93 (0509-2020-0) y 23-06-2021 a gasolina 97 (0688-2021-0), emitidos por el laboratorio Enex.

7º Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ord. SEC N° 86658, de 2021, al que se ha aludido en el Considerando 4º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en este expediente administrativo, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

- 7.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 7.2. Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15º de la misma ley antes invocada, que dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 7.3. El artículo 11º del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería, dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 7.4. El artículo 2º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que la clasificación, características y especificaciones de estos productos, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas OFICIALES,



Caso:1615223 Acción:2943140 Documento:2898610  
VºBº ALC/MLZ/PLS

3/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943140&pd=2898610&pc=1615223>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de ese decreto. En caso de no existir normas oficiales, la clasificación, características y especificaciones indicadas, podrán someterse a las normas internacionales que existan al respecto.

- 7.5. El artículo 8º del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, establece que los productos señalados en el artículo 1º del decreto, deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2º, del mismo.
- 7.6. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, establece las especificaciones nacionales de calidad, con excepción de la Región Metropolitana, de los combustibles Gasolina para motores de ignición por chispa, Petróleo Diésel Grado B-1, Petróleo Diésel Grado B-2, Kerosene, Petróleo Combustible N° 5 y Petróleo Combustible N° 6.
- 7.7. El artículo 4º del Decreto Supremo N° 60, de 2011, del Ministerio de Energía, indica que en todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en los artículos anteriores del mismo, se estará a lo establecido en las normas chilenas NCh 61 – Petróleo Combustible (fuel oil) – Requisitos, NCh 64 – Gasolina para Motores de Ignición por Chispa – Requisitos, NCh 62 – Petróleo Diesel – Requisitos y NCh 63 – Kerosene – Requisitos, y a las demás normas chilenas vigentes.
- 7.8. El punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, "Gasolina para motores de ignición por chispa – Requisitos", del Instituto Nacional de Normalización, que establece que la gasolina debe expedirse declarando el Número de Octano Research (NOR).
- 7.9. Que, esta Superintendencia indica que sin perjuicio que la inculpado adquiera sus productos de don Jose Luis Capdevilla Honorato, resulta de toda lógica concluir que una vez rotos los sellos de los tanques en que se transportaban los referidos combustibles y depositados éstos en los tanques de la instalación de expendio, la propiedad de tales productos queda radicada única y exclusivamente en el operador del establecimiento y por ende también la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos por la normativa vigente.
- 7.10. Que, se hace presente que el inculpado con el objeto de acreditar la efectividad de los resultados obtenidos mediante informe de ensayo 0688-2021-0, pudo haber enviado a analizar la muestra de combustible signada con el número de sello 10111, la que quedó en su poder, como se expuso en el Considerando 1º, pero renunció tácitamente a ese derecho que le asistía.
- 7.11. Que, la gasolina que mantenía y almacenaba el inculpado, en su calidad de operador de la instalación de CL en comento, no cumplía con la especificación vigente para el parámetro "Nº de Octano Research (NOR)". En efecto, la muestra antes identificada arrojó un valor de 93,4 octanos en circunstancias que se expendía como gasolina de 97 octanos. En atención al número de octano, éste es el parámetro que indica la capacidad antidetonante de un combustible, es decir, que al utilizar gasolinas con NOR menores para los cuales está diseñado el motor del vehículo, se puede generar combustión o detonación prematura, provocando que los pistones se golpeen bruscamente y con ello se reduzca el rendimiento o desempeño del mismo, afectando su vida útil y el de sus mecanismos internos. El mal funcionamiento de un vehículo, a la larga, pone en riesgo la integridad del conductor y/o sus pasajeros.
- 7.12. Que, tal como lo indica el punto 5.2.1 de la Norma NCh 64Of.1995, la gasolina debe expedirse declarando el número de octano, lo que no ocurrió en el caso en comento.
- 7.13. Que, en virtud de las razones y demás fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, deberá confirmarse la efectividad de la infracción que ha sido observada en contra de don Manuel Orlando Llanos Cortés, en su calidad de



Caso:1615223 Acción:2943140 Documento:2898610  
VºBº ALC/MLZ/PLS

4/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943140&pd=2898610&pc=1615223>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

operador de la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Arturo Prat N° 446, comuna de Ninhue.

8º Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, y la sanción que corresponde aplicar debe estar en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica:

- 8.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que comercializar combustible fuera de especificación genera o constituye un riesgo potencial para las personas y/o las cosas, ya que, al no cumplir el límite de número de octanaje, acorta la vida útil de los vehículos motorizados, afectando sus partes móviles y con ello, a la larga, la seguridad del conductor y/o pasajeros.
- 8.2. Del porcentaje de usuarios afectados, se ha de señalar que respecto de la infracción indicada en el punto 4.1 del Considerando 4º de la presente resolución, no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia.
- 8.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se ha de señalar que éste encuentra vinculado con el ahorro en costos al no efectuar los controles necesarios para asegurar la calidad de los CL que comercializa y almacena, y la mayor utilidad obtenida al expedir un combustible con un octanaje inferior al declarado.
- 8.4. Desde el punto de vista de la intencionalidad en la comisión de la infracción, se debe indicar que ésta ha generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como a las cosas, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de la misma.
- 8.5. Respecto de la conducta anterior del culpable, de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, se ha podido constatar que ha sido sancionada en otra oportunidad mediante Resolución Exenta N° 27699, de 13 de febrero de 2019.
- 8.6. En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que su actividad no se pone en peligro ante la moderada cuantía de la multa que se aplicará, según consta en el Balance General, correspondiente al periodo comprendido de 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

9º Que, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y a lo establecido en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, se ha de señalar que la infracción del Considerando 3.1 de la presente resolución es de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 de la ley antes citada, ya que pone en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

#### RESUELVO:

1º Apícase una multa de 60 U.T.M. (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales) a don Manuel Orlando Llanos Cortés, RUT N° \_\_\_\_\_, domiciliado para estos efectos en Arturo Prat N° 446, comuna de Ninhue, en su condición de operador de la instalación ya individualizada, por haber incurrido en la infracción observada en el numeral 4.1 del Considerando 4º de la presente Resolución.

2º Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la



Caso:1615223 Acción:2943140 Documento:2898610  
Vº Bº ALC/MLZ/PLS

5/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943140&pd=2898610&pc=1615223>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 10542  
Santiago, 19 de Enero de 2022



Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**  
Por orden del Superintendente

Distribución:  
Destinatario.  
Registro de Multas TGR.  
Dirección Regional de Ñuble.  
SERNAC.  
Oficina de Partes.  
TRANSPARENCIA ACTIVA.

Firmado digitalmente por  
**ALEJANDRO ALFONSO LEMUS MORENO**

**ALEJANDRO LEMUS MORENO**  
Jefe División Ingeniería de Combustibles



Caso:1615223 Acción:2943140 Documento:2898610  
VºBº ALC/MLZ/PLS

6/6

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2943140&pd=2898610&pc=1615223>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)